



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0342/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La sentencia recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, contra la resolución núm. 502-01-2018- SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2018,' cuyo dispositivo aparece copiado parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, afín de valorar los méritos del recurso de apelación;*

*Tercero: Compensa las costas;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

La indicada sentencia fue recurrida en revisión mediante instancia depositada el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por el Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2020-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La solicitud de demanda de suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y remitida a este tribunal constitucional el trece (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz. En ella se pretende:

*PRIMERO: Que declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma y al fondo, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA No. 654, EXPEDIENTE No. 001-022-2019-RECA-00124, DE FECHA 12/07/2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido realizado de acuerdo a la Ley que rige la materia, -*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la suspensión de la ejecución de la SENTENCIA No. 654, EXPEDIENTE No. 001-022-2019-RECA-00124, DE FECHA 12/07/2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a fin de analizar en su legítima dimensión el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, las pruebas depositadas que demuestran la violación del art. 283 del CPP por parte de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y además la violación del art. 335 del CPP toda vez que la TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, comprobó que el SEPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCION DEL DISTRITO NACIONAL, cumplió con el art. 335 del CPP, toda vez que se le dio lectura íntegra a la sentencia de ese JUZGADO DE LA*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*INSTRUCCION, la cual estaba disponible para ser retirada ese mismo día 26 de septiembre del 2018, toda vez que los recurrentes en revisión se le entregó ese mismo día 26 de septiembre del 2018 y la prueba de esa copia certificada de esa decisión la depositó con su escrito de defensa contestando RECURSO DE APELACION y también cuando hizo su MEMORIAL DE DEFENSA CONTESTANDO RECURSO DE CASACION.*

*TERCERO: Disponer cualquier otra medida que sea de lugar, a fin de que se respete la legalidad de las pruebas aportadas al proceso y el deber de los jueces de analizarlas.*

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envió la decisión recurrida, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, la parte recurrente y querellante, Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, como medios en contra de la actuación efectuada por el tribunal de segundo grado ha manifestado una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley por la incorrecta aplicación de la ley, en detrimento del derecho y de la víctima, así como la violación al principio de seguridad jurídica por la no aplicación de decisiones vinculantes, y es que el Tribunal de segundo grado declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación por ella interpuesto contra la decisión del Juzgado de la Instrucción en el proceso seguido en contra de la razón social Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA), Víctor Manuel Velásquez Hernández y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*José R. Méndez Ruiz, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;*

*Considerando, que, como fundamento emitido por el tribunal de segundo grado para pronunciar la inadmisibilidad del referido recurso de apelación se encuentra el hecho de que el recurso fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2018, y que las partes presentes y representadas durante el conocimiento de la vista quedaron debidamente convocadas para el fallo y lectura íntegra fijado para el día 26 de septiembre de 2018, la que efectivamente, según señala el Tribunal de segundo grado, se llevó a cabo conforme acta de audiencia. levantada al efecto, así las cosas, precisa que al ser el recurso de fecha 23 de octubre de 2018 y la notificación mediante lectura íntegra de la decisión el 26 de septiembre de 2018, el plazo establecido en el artículo 411 de nuestra normativa procesal penal, aplicable al caso, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido interpuesto fuera de los 10 días que señala la ley;*

*Considerando, que en apoyo jurídico a sus retenciones, de obtener la nulidad del fallo impugnado, la parte recurrente sustenta en el desarrollo de los vicios imputados a la actuación del tribunal de segundo grado la no aplicación de los criterios vinculantes, consagrados en las sentencias núm. 145 del 20 de diciembre del 2006, B. J. 1153, p. 1129; y 60 del 15 de agosto del 2007, B. J., 1161, p. 676, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la decisión emitida en el proceso núm. TC-04-2015-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, donde en esencia los criterios que priman, son que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado; y, que si las partes no han fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Procesal Penal no le es oponible la notificación realizada a estos;*

*Considerando, que, en la especie, el análisis de las piezas que componen el proceso evidencia que ciertamente, tal y como ha sido invocado por la querellante Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez en su recurso, el Tribunal de segundo grado ha vulnerado su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez, que si bien para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por esta, parte de la premisa de que se encontraba debidamente notificada a través de su convocatoria para la lectura integral del fallo del Juzgado de la Instrucción, no menos cierto es que inobservó que la misma no estuvo presente ni existe constancia de entrega de la decisión a las demás partes del proceso en el momento de la lectura; por lo que erróneamente señaló que su recurso de apelación se encontraba fuera de plazo, inobservado los criterios jurisprudenciales descritos con anterioridad, pues la sola lectura del fallo no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, lo que no se advierte, ya que las constancias de notificación que constan en el expediente fueron realizadas al Ministerio Público y a la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogada de la parte recurrente en fecha posterior a la lectura del mismo, lo que no cumple con el mandato de la ley; por consiguiente procede acoger el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015);*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante**

Los demandantes, compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, pretenden la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la SENTENCIA No, 654, EXPEDIENTE No, 001-022-2019-RECA00124, DE FECHA 12/07/2019, DICTADA POR IA SEGUNDA SALA DE LA SUPREIA CORTE DE JUSTICIA, ha sido recurrida por ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, mediante Recurso de Revisión establecido en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, y cuya solicitud de suspensión se está depositando conjuntamente con el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.*

b) *Que la decisión recurrida en materia constitucional de ser ejecutada se estaría violando el art. 69.8 y 69.10 de la CRD, ya que la SEGUNDA SALA DE IA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no ponderó ni analizó las pruebas aportadas por la parte recurrente en revisión, señores COMPAÑIA COMERCIAL PAOLA KAROLINÀ, S.A. (COPAKÀSA) Y LICDOS. VICTOR MANUEL VELÁZQUEZ HERNANDEZ Y JOSE R. MÉNDEZ RUIZ, que demuestran que el RECURSO DE APELACION interpuesto es inadmisibile (...).*

Expediente núm. TC-07-2020-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Debe ser suspendida la ejecución de la decisión de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, porque ha violado ese tribunal de manera olímpica y extraña el derecho de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, toda vez que no analizó el FARDOS DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO, los cuales se encuentran en el MEMORIAL DE DEFENSA CONTESTANDO RECURSO DE CASACION, con el único objetivo de violar lo dispuesto en la parte final por el art. 283 del CPP, procediendo a analizar un RECURSO DE CASACION, que no lo contempla la norma, cuando se refiere a la confirmación o revocación de archivo dispuesto por el MINISTERIO PUBLICO, bajo una falsa premisa de que a los recurrentes en casación se le había violado el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, lo cual no es así, ya que fueron convocados por el SEPTIMO JUZGADO DE INSTRUCCION DEL DISTRITO NACIONAL, para la lectura íntegra de la sentencia el 26 de septiembre del 2018, la cual si estuvo disponible para ser retirada por las partes ese mismo día, situación que demostró la parte hoy recurrente en REVISION CONSTITUCIONAL, cuando era parte recurrida en casación y parte recurrida en apelación y ninguno de esos tribunales se pronunciaron respecto de esas pruebas que constituye el depósito de la copia certificada de la Resolución No. 063-2018-SRES-00467, EXPEDIENTE NO. 063-2018-EPEN-00427, DE FECHA 11/09/2018, EMITIDA POR EL SEPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, la cual fue expedida y entregada el 26 de septiembre del año 2018, a los hoy recurrentes en revisión, los cuales la depositaron en grado de apelación y por efecto del RECURSO DE CASACION, debió revisar la SEGUNDA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a la cual se le envió el expediente completo (...).*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

La demandada, señora Fe Margarita Pérez del Villar, pretende el rechazo de la demanda de suspensión de ejecución y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *la pretensión de suspensión fundamentadas en las causales que enarbolan en la instancia, carecen de fundamento, toda vez que las mismas no son más que copias de la instancia contentiva del mismo recurso de revisión constitucional, careciendo de motivaciones propias que hagan del mismo, una pieza susceptible de sostener un criterio de los que, este alto tribunal, pueda considerar necesaria la suspensión de la decisión reenviada a conocimiento de una Corte de Apelación Penal.*

b) (...) *olvidan que, el conocimiento de la decisión conforme ha sido casada con envío, en modo alguno limita o crea daños a los recurrentes, toda vez que, de serle dispuesta una decisión favorable, el curso de la acción que sobrevendrá al caso, quedaría suspendido, no teniendo otros efectos a partir de esa.*

c) (...) *pero en caso de suspender la decisión, esta si violentaría el derecho de la recurrida, que urge por justicia rogada, y que ve sus derechos conculcados por decisiones todas, que la limitan en su derecho propiedad y su calidad de envejeciente.*

### 6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende el rechazo de la demanda de suspensión de ejecución y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2020-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) (...) *en torno Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión, interpuesta por los accionantes y su abogado en contra la sentencia No. 654-2019, de fecha 12 de julio 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el Ministerio Público considera que para mantener la seguridad jurídica debe de ser rechazada dicha solicitud.*

b) (...) *el infrascrito Ministerio Público, en el análisis del presente Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por los accionantes la Compañía Comercial Paola Karolina, Si A (COPAKASA) Y Licdos Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, fundamentos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la de la sentencia No. 654-2019, de fecha 12 de julio del año 2019, en que dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede Rechazar el presente recurso de revisión constitucional y que en torno a la Solicitud de Suspensión de la sentencia 654-2019, de fecha 12 de julio 2019, el Ministerio Publico es de Opinión que ni la Constitución de la República, ni la Ley 137-i 1 , orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales ni las Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece la ejecución de Suspensión de sentencia, ya que si esto se produce afectaría la Seguridad Jurídica del orden legalmente establecido, por lo que Procede Rechazar, dicho recurso.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes de la presente demanda de suspensión de ejecución son los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2020-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Recurso de casación interpuesto por la señora Fe Margarita Perez del Villar contra la Resolución núm. 502-01-2018- SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Resolución núm. 502-01-2018- SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Resolución núm. 063-2018-SRES-00467, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución**

En la especie, de lo que se trata es de que la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz buscan evitar la ejecución de la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante la sentencia descrita anteriormente se casó la Resolución núm. 502-01-2018- SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil

Expediente núm. TC-07-2020-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018) y en consecuencia, se ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que, mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus salas, con excepción de la Tercera, afín de valorar los méritos del recurso de apelación.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Sobre la demanda de suspensión de ejecución**

a) En el presente caso, la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz pretenden la suspensión de la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

b) El recurso de revisión constitucional, según el artículo 54.8, (...) *no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c) Este tribunal constitucional ha comprobado que los demandantes no establecen el perjuicio que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la demanda, ya que se limitan a afirmar que:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Debe ser suspendida la ejecución de la decisión de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, porque ha violado ese tribunal de manera olímpica y extraña el derecho de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, toda vez que no analizó el FARDOS DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO, los cuales se encuentran en el MEMORIAL DE DEFENSA CONTESTANDO RECURSO DE CASACION, con el único objetivo de violar lo dispuesto en la parte final por el art. 283 del CPP, procediendo a analizar un RECURSO DE CASACION, que no lo contempla la norma, cuando se refiere a la confirmación o revocación de archivo dispuesto por el MINISTERIO PUBLICO, bajo una falsa premisa de que a los recurrentes en casación se le había violado el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, lo cual no es así, ya que fueron convocados por el SEPTIMO JUZGADO DE INSTRUCCION DEL DISTRITO NACIONAL, para la lectura íntegra de la sentencia el 26 de septiembre del 2018, la cual si estuvo disponible para ser retirada por las partes ese mismo día, situación que demostró la parte hoy recurrente en REVISION CONSTITUCIONAL, cuando era parte recurrida en casación y parte recurrida en apelación y ninguno de esos tribunales se pronunciaron respecto de esas pruebas que constituye el depósito de la copia certificada de la Resolución No. 063-2018-SRES-00467, EXPEDIENTE NO. 063-2018-EPEN-00427, DE FECHA 11/09/2018, EMITIDA POR EL SEPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, la cual fue expedida y entregada el 26 de septiembre del año 2018, a los hoy recurrentes en revisión, los cuales la depositaron en grado de apelación y por efecto del RECURSO DE CASACION, debió revisar la SEGUNDA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a la cual se le envió el expediente completo (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El hecho de que los demandantes no expliquen el perjuicio que sufrirían, como ocurre en la especie, ha sido considerado por este tribunal un motivo para rechazar la demanda de suspensión de ejecución de sentencia. En efecto, en la Sentencia TC/0015/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), se rechazó el recurso fundamentado en que:

*Al analizar la presente solicitud de suspensión, se advierte que esta pretende suspender la Sentencia núm. 173, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Este tribunal, al analizar los argumentos de los demandantes en suspensión, comprobó que los mismos no ofrecen sustentos claros ni precisos donde se establezcan los perjuicios que le puede causar su ejecución, ni tampoco han aportado las pruebas para que la misma pueda ser suspendida.*

Criterio reiterado en la Sentencia TC/0317/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0418/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

e) En la especie, procede reiterar el criterio anterior, en razón de que al no establecer los perjuicios que podría causarle la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión, este tribunal no se encuentra en la posibilidad de identificar ningún elemento que pueda justificar la posible suspensión.

f) Resulta pertinente indicar, además, que la sentencia cuya suspensión se solicita ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus salas, es decir, que de acogerse la demanda se paralizaría el proceso judicial hasta tanto este tribunal decida sobre el recurso de decisión jurisdiccional, impidiendo así una correcta administración de justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0336/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*d) En la sentencia objeto de suspensión, el tribunal que la dictó rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, no fue concedida la solicitud de declinar ante la jurisdicción del Departamento Judicial de La Vega o cualquier otro departamento, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por ellos, bajo el entendido de que no se presentaron pruebas suficientes que justificaran la indicada declinación. e) Este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe rechazarse, ya que, de acogerse, se impediría administrar justicia; esto así, porque la suspensión paralizaría el proceso hasta tanto se decida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y con ello se estaría alargando el proceso judicial que se está conociendo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

h) Igualmente, en la Sentencia TC/0622/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) estableció:

*9.5. La sentencia recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión de ejecución se solicita, rechazó la demanda en declinatoria interpuesto contra una decisión emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que, a su vez, ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*9.6. Ya este tribunal ha sentado firme precedente respecto a las demandas en suspensión contra sentencias que deciden demandas en declinatoria por sospecha legítima, y ha sido firme y constante en subrayar que, en este tipo de casos, la suspensión del asunto, más que constituir una herramienta para salvaguardar derechos, constituye una obstrucción a la sana administración de justicia, lo cual aplica de forma plena en el caso de la especie.*

*9.11. Este colegiado, al analizar los argumentos de los demandantes fundamentado en el daño que se les ocasionaría a consecuencia de la ejecución de la sentencia – daño económico– y en atención a los propios precedentes de este plenario, en los cuales ha sostenido que en casos de solicitudes de suspensión contra solicitudes de declinatoria, lo que está en juego la administración de justicia y la función jurisdiccional del Estado, en la medida que la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia se convertiría en un obstáculo para el funcionamiento de la justicia. Por tanto, para que el Estado pueda cumplir con su obligación constitucional de decidir el conflicto en cuestión, el mismo debe rechazarse, como al efecto se rechazará. (Sentencias TC/0154/15, TC/0086/16 y TC/0336/16).*

i) Los criterios anteriores son aplicables al caso que nos ocupa, porque en ambos estamos en presencia de una demanda en suspensión que, de acogerse, paralizaría el proceso judicial llevado a cabo ante la jurisdicción ordinaria y con ello, se convertiría en un obstáculo para la correcta administración de justicia.

j) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, compañía Comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz; a la demandada, señora Fe Margarita Pérez del Villar, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**